

PAGINA	MINISTERIO DE COMERCIO	PAGINA
	Orden de 27 de junio de 1977 sobre cambio de dominios para los viveros flotantes que se citan.	18773
18769	Orden de 28 de junio de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», por Orden de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), modificada su denominación social por Decreto 415/1977, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.	18774
18769	Orden de 28 de junio de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kemichrom, S. A.», por Orden de 30 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), modificada por la de 24 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1977), y cambiada la denominación social por Decreto 415/1977, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.	18775
18769	Orden de 30 de junio de 1977 por la que se acepta la sexta propuesta relativa a las solicitudes presentadas en el concurso convocado por Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo.	18775
18770	Orden de 30 de junio de 1977 por la que se anulan los beneficios concedidos a determinadas Empresas para la construcción de buques, acogidas al Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo.	18776
18770	MINISTERIO DE ECONOMIA	
18771	Banco de España. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de agosto de 1977, salvo aviso en contrario.	18778
18771	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
18771	Corrección de errores de la Orden de 3 de agosto de 1977 por la que se nombra Jefe de la Secretaría general del Subsecretario de la Salud a don Julio Díaz Martín.	18719
18771	ADMINISTRACION LOCAL	
18771	Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente al concurso para provisión en propiedad del cargo de Recaudador de Tributos del Estado de la Zona 3.ª de Palma-Pueblos, con capitalidad en Palma de Mallorca.	18740
18772		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

20004 REAL DECRETO 2126/1977, de 4 de julio, por el que se actualiza la denominación del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública.

Establecida la denominación de Arquitecto Técnico por la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas, y atendidas las disposiciones contenidas en los Decretos seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo; ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, y doscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de febrero, es aconsejable acomodar a del Cuerpo de Aparejadores al servicio de la Hacienda Pública, y de este modo, también se actualiza la titulación exigible para ingreso en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Real Decreto, al Cuerpo de Aparejadores al servicio de la

Hacienda Pública se denominará Cuerpo de Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

20005 REAL DECRETO 2127/1977, de 4 de julio, por el que se bonifica el I. C. G. I. en las importaciones de carbón térmico, dentro del contingente arancelario vigente para el presente año

Con el fin de diversificar el aprovisionamiento energético y conseguir, en parte, la sustitución de fuel-oil por carbón en la producción de energía eléctrica, por Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis se autorizó la importación, libre de derechos arancelarios, de carbón térmico dentro de un contingente de quinientas mil toneladas y, paralelamente, se suspendió para el mismo la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por Decreto quinientos diecinueve/mil novecientos sesenta y siete.

Habiéndose ampliado la cuantía de aquel contingente arancelario en quinientas mil toneladas métricas adicionales, y extendido su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, en el Consejo de Ministros del día tres de mayo último, se hace preciso bonificar asimismo la aplicación del

Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para dichas importaciones, dado que se mantienen las ventajas de la diversificación del aprovisionamiento de materias energéticas y sus efectos favorables en nuestra balanza comercial.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que concede el artículo diecisiete, apartado uno, caso c), del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carbón térmico, destinado a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria veintisiete cero uno A), de tal modo que el tipo impositivo quede reducido al uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La citada bonificación comprenderá únicamente el carbón térmico que se importe dentro del contingente arancelario aprobado en Consejo de Ministros del día tres de mayo último.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20006 REAL DECRETO 2128/1977, de 23 de julio, sobre integración en la Universidad de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios como Escuelas Universitarias de Enfermería.

La disposición transitoria segunda, apartado siete, de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, dispone que las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios se convertirán en Escuelas Universitarias o Centros de Formación Profesional, según la extensión y naturaleza de sus enseñanzas. Parece oportuno determinar cuáles de las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios deben pasar a integrarse en la Universidad como Escuelas Universitarias y proceder a su reglamentación sin perjuicio de la posible transformación de otras en el futuro, bien en Escuelas Universitarias, bien en Centros de Formación Profesional.

En su virtud, previos los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación y con dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A tenor de lo previsto en la disposición transitoria segunda, apartado siete, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios actualmente existentes en las Facultades de Medicina se convierten en Escuelas Universitarias integradas en la Universidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas complementarias que lo desarrollen.

Dos. Las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios dependientes de otros Departamentos Ministeriales o del Instituto Nacional de Previsión se convertirán en Escuelas Universitarias, previa solicitud de aquéllos al Rectorado de la Universidad a la que deban quedar adscritas. Oída la Junta de Gobierno de la Universidad, el Rectorado remitirá la solicitud con su informe al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá en el plazo de treinta días.

Serán de aplicación a estas Escuelas Universitarias lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis, uno, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el presente Decreto.

Tres. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios no

incluidas en el apartado anterior podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que establece el mencionado Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Cuatro. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios mencionadas en los apartados dos y tres del presente artículo que no se transformen en Escuelas Universitarias podrán impartir enseñanzas de Formación Profesional de la rama sanitaria en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo segundo.—Uno. Las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios integradas en las Universidades, las que se adscriban a las mismas, así como las que puedan crearse en el futuro, se denominarán Escuelas Universitarias de Enfermería.

Dos. La duración de los estudios de las Escuelas de Enfermería será de tres años, conforme dispone el artículo treinta y uno de la Ley General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

Artículo tercero.—Uno. Las Universidades podrán proponer al Ministerio de Educación y Ciencia, cuando las circunstancias lo aconsejen:

a) La creación de nuevas Escuelas Universitarias de Enfermería.

b) El aplazamiento de la integración hasta el curso mil novecientos setenta y ocho-setenta y nueve.

c) La clausura de determinadas Escuelas.

d) La conjunción de dos o más de ellas en un solo Centro.

e) La adscripción de Instituciones hospitalarias como Centros de Prácticas a las Escuelas Universitarias, así como el establecimiento, dentro de las normas generales que a tales efectos se dicten, de convenios de colaboración con otras Instituciones hospitalarias a los efectos de realización de prácticas por el alumnado.

Dos. Las propuestas relativas a los puntos b), c) y d) del apartado anterior deberán remitirse, en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente Decreto, al Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá a tenor de las razones alegadas.

Tres. Cuando, a propuesta de la respectiva Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia resuelva el aplazamiento de la integración de una Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios, será de aplicación a la misma lo dispuesto en la disposición transitoria primera del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Universidades, a propuesta de los respectivos Rectores, nombrará una Comisión Gestora por cada Escuela con el fin de dirigir el desarrollo de su integración.

Dos. La Comisión estará constituida por cuatro Profesores numerarios de la Facultad de Medicina, de los cuales al menos uno será Catedrático de Universidad, pertenecientes a Departamentos afines a las enseñanzas de estas Escuelas, por el Director, un Profesor y un alumno de la que se integra, y un representante del Colegio Profesional. El Presidente de esta Comisión será designado por el Rector de entre sus componentes.

Tres. Esta Comisión asesorará al Rector en los siguientes aspectos:

a) Elaboración, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación, de los planes de estudio incluidos los de especialización a que alude el párrafo cuarto del artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación, aprobación del plan general que el Profesorado de la Escuela presente para el desarrollo de las correspondientes disciplinas de los cursos en cada una de las asignaturas, prestando al Profesorado, por medio de reuniones periódicas, cuantas ayudas y colaboración requieran.

b) Organización, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación y los Departamentos de la Universidad, de cursillos de perfeccionamiento del Profesorado.

c) Continuidad en sus funciones docentes del actual Profesorado de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, asignando al mismo la enseñanza de las materias correspondientes en los nuevos planes de estudio.

En el supuesto de no existir en las actuales Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Profesorado que pueda impartir las enseñanzas correspondientes a los nuevos planes de estudios para que se impartan a partir del año mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, la Comisión podrá proponer al Rector la designación de los Profesores necesarios.